

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **136**

Fecha Estado: 01/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012020008400	Verbal	MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO	DIDIER UBEIMAR RAMIREZ USME	Auto que ordena emplazamiento	31/08/2021		
05615318400120200033700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DAVID MESA ZULUAGA	MARIA LETICIA ZULUAGA LOPEZ	Auto requiere APODERADOS CUMPLIMIENTO REQUISITOS DIAN	31/08/2021		
05615318400120210017300	Ejecutivo	TATIANA YULIETH GUTIERREZ CRESPO	ALEJANDRO ARTURO COLINA BLANCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	31/08/2021		
05615318400120210030900	Verbal	LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS	JOHN FREDY BETANCUR SANCHEZ	Auto que admite demanda	31/08/2021		
05615318400120210031100	Peticiones	JENNIFER BEDOYA LOPEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	31/08/2021		
05615318400120210033800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ANGEL RAMIRO GOMEZ HOYOS	LUZ ANGELA RAMIREZ PINEDA	Sentencia	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLAANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-084

Se accede a lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado DIDIER UBEIMAR RAMIREZ USME, de conformidad con los artículos 291, numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veintiuno (20) días.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. No. 2020-337

Se requiere a los apoderados de los interesados en la presente sucesión para que den cumplimiento al requisito exigido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, en el oficio que antecede.

Link oficio Dian.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj01promfliaj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/FAMILIA/05615318400120200033700/019RespuestaDIAN.pdf?csf=1&web=1&e=PabjvN

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Treinta de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	SANTIAGO ALEJANDRO COLINA GUTIERREZ, representado legalmente por su madre TATIANA YULIETH GUTIERREZ CRESPO
Ejecutado	ALEJANDRO ARTURO COLINA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00173-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 383
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SANTIAGO ALEJANDRO COLINA GUTIERREZ, representado legalmente por su madre TATIANA YULIETH GUTIERREZ CRESPO quien actúa por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, instauraron demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor del menor de edad demandante en señor ALEJANDRO ARTURO COLINA BLANCO; indicando en los hechos que, en razón de una relación sentimental entre la señora Tatiana y el demandado nació Santiago, que mediante Resolución de fecha 28 de octubre de 2020, llevada a cabo ante la Comisaria Tercera del Municipio de Rionegro, se acordó por los progenitores que el padre aportaría mensualmente en favor de su hijo, la suma mensual de \$250.000, y 2 vestidos completos al año, por valor cada uno de \$150.000.

Pero el señor ALEJANDRO ARTURO, incumplió con esos compromisos, desde el momento de la fijación de la cuota, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda la suma de \$1.650.000 como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado de manera personal de la demandada, el día 20 DE MAYO DE 2020 (archivo 11, del expediente digital), al cual se surtió, enviando

la demanda, el auto admisorio y sus anexos al correo electrónico: alejandro.colina.2014@gmail.com, que se menciona en el acápite de notificación de la demanda, como del demandado; sin que este se pronunciara sobre el particular, es decir, no contesto la demanda.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Resolución No. 118 del 28 de octubre de 2020, de la Comisaria Tercera de Familia de este municipio, en la cual se plasma un acuerdo de cuota alimentaria en favor de Santiago Alejandro y en contra de su padre ALEJANDRO ARTURO COLINA BLANCO, en razón del incumplimiento a la cuota alimentaria mensualmente que se acordó por los progenitores, a saber que el padre aportaría en favor de su hijo la suma mensual de \$250.000 y 2 vestidos completos al año, por valor cada uno de \$150.000.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

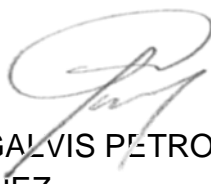
RESUELVE:

1º. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del menor de edad SANTIAGO ALEJANDRO COLINA GUTIERREZ, representado legalmente por su madre TATIANA YULIETH GUTIERREZ CRESPO quien actúa por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de ALEJANDRO ARTURO COLINA BLANCO en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º. Se condena en costas a favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho y la cual señala en su artículo sexto numeral 1.8: **“las agencia en derecho en los procesos ejecutivos de única instancia son hasta el 7% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”**, siendo así la norma y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en este proceso fue por valor **\$1.650.000** se señala la suma de **\$115.500 (ciento quince mil quinientos pesos)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-311

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza instaurada por la señora JENNIFER BEDOYA LOPEZ, donde pretende se le designe un apoderado para instaurar proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se clarifique si la sociedad conyugal ya se encuentra disuelta, requisito indispensable para poder proceder a su liquidación, indicando porqué medio fue disuelta; en caso contrario, se debe expresar la clase de proceso por el cual se pretende disolver la sociedad conyugal (separación de cuerpos, de bienes o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Treinta de Agosto De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 030
Interesados	ANGEL RAMIRO GOMEZ HOYOS y LUZ ANGELA RAMIREZ PINEDA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00338-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 157
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ANGEL RAMIRO GOMEZ HOYOS y LUZ ANGELA RAMIREZ PINEDA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 19 DE AGOSTO DE 1996 entre los señores ANGEL RAMIRO GOMEZ HOYOS y LUZ ANGELA RAMIREZ PINEDA, proferida el 24 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Santuario, Antioquia, serial Nro. 411334, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 136

Fecha: 01/09/2021

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
5615318400	5976	EJECUTIVO ALI.		WILFREDO CASTAÑEDA	TERMINA PROCESO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Fecha Auto	Cuader no	Folio
31/09/2021		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Treinta de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	5976

Acreditada la muerte del demandado, WILFREDO CASTAÑEDA SUAREZ y atendiendo lo pedido por la demandante en escrito del 18 del presente mes, el Despacho procede a ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la media de EMBARGO decretada dentro de la causa. Líbrese le oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ